



ASOCIACIÓN DE BONISTAS DE LA DEUDA AGRARIA DEL PERÚ



PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN Nº 148-2014

REFORMA AGRARIA PERÚ



Comenzó a cumplirse Ley de Reforma Agraria
El Estado intervino siete haciendas azucareras en Lambayeque y La Libertad
Casa Grande, Laredo, Cartavio, Pomalca, Tumán, Cayalti y Pátapo-Pucallá fueron afectadas ayer

Humala pide al T. que ya no dé fallo en temas sensible
El presidente Ollanta Humala sostuvo que el Tribunal Constitucional no debe ser un foro de...
Fundos Desde 150 Has. Se Afectarán en Costa
Para el Pastoreo se Permite 1,500...
Paramonga afectada en Limite en la Sierra es 15 y 55 Has.;

Considera que la institución está...
El presidente Ollanta Humala sostuvo que el Tribunal Constitucional no debe ser un foro de...
no que uno de esos asuntos es el referido al pago de los bonos de la deuda agraria...

En la Costa, la Reforma Agraria...
La reforma agraria...
El pago de las áreas excedentes, o arrendadas (las que son de sociedades agrarias) serán pagados en...

PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA
PETICIÓN N° 148-2014
REFORMA AGRARIA - PERÚ



CLASE "C"
N° 010968
SERIE 6ta.

TÍTULO PRINCIPAL
S/6. 100,000.00
30 AÑOS

Bonos de la Deuda Agraria
DECRETO L.E.Y N° 17716
EMISION DE S/6. 2,500'000,000.00 - 4º) ANUAL AL REBATIR
AUTORIZADA POR DECRETO SUPREMO N° 121-71 EF DEL 19 DE JUNIO DE 1973
EL ESTADO RECONOCE

DEBER A: JUZGADO DE TIERRAS DE HUANUCO CIENTO MIL SOLES ORO

Pagadero en 20 armados anuales a partir de la fecha de su colocación y contra entrega de los correspondientes cupones de amortización e intereses.

1) El valor nominal del Bono está determinado por el monto de sus cupones de amortización.

2) Son nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado un reserwa alguna y su propósito de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria.

3) Este Bono y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

4) Serán acreedores al 100% de su valor por la Banca de Fomento Estatal cuando ellos sirvan para financiar bienes e infraestructura por ciento del valor de una empresa industrial, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18º del Decreto-Ley 17716.

CANCELADO

FIRMA DEL BENEFICIARIO

Walter de Aguirre
Director General de Reforma Agraria A.R.

LIMA: 25 OCT. 1979

LOCALIDAD Y FECHA DE COLOCACION



ASOCIACIÓN DE BONISTAS DE LA DEUDA AGRARIA DEL PERÚ

Lima, 8 de febrero de 2022.

Señora
TANIA RENEUM PANSZI
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Referencia: Petición N° 128-2014
Expropiados de Reforma Agraria

Estimada Señora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de presentar la propuesta de Solución Amistosa preparada por la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (ABDA) en el marco de lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de la CIDH.

En tal sentido solicitamos que la presente propuesta sea remitida al representante del Estado peruano a efectos de ser evaluada previas las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el Tribunal Constitucional.

Agradeciendo la atención dispensada a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,



Ramón Remolina Delgado
Presidente

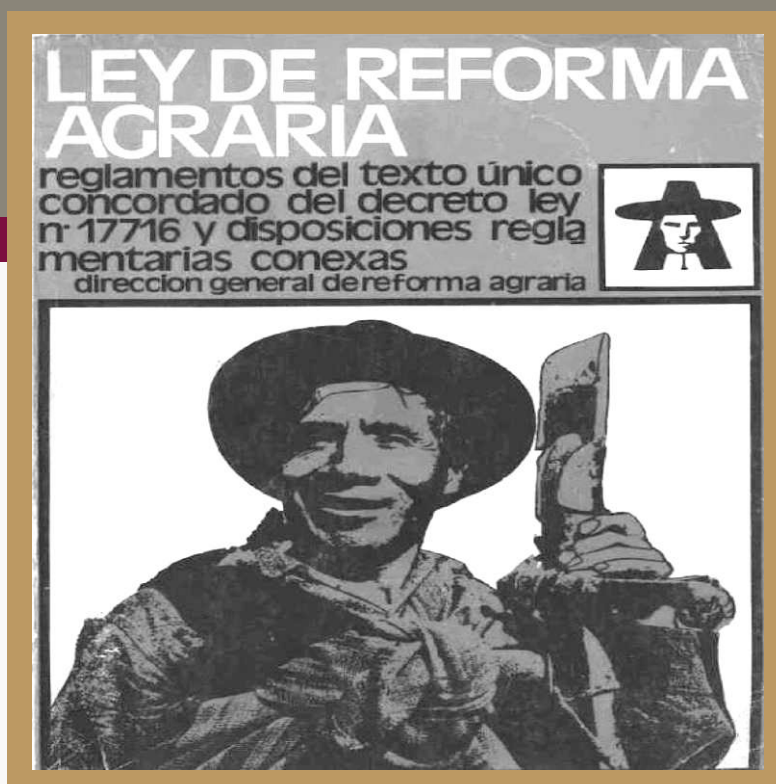
Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria



PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA

PETICIÓN N° 148-2014

REFORMA AGRARIA - PERÚ



I. ANTECEDENTES

La Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (**ABDA**) presentó el 14 de enero de 2014 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) con la finalidad de cuestionar las decisiones tomadas por el Estado peruano en los procedimientos de actualización de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos como consecuencia de las expropiaciones ejecutadas por mandato del D.L. No 17716.

Las decisiones cuestionadas comprenden aspectos de la resolución de ejecución de sentencia del 16 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Constitucional (**TC**) y el D.S. N° 242-2017-EF dictado por Ministerio de Economía y Finanzas (**MEF**) que han representado en los hechos, el retorno a disposiciones que habían sido derogadas por inconstitucionales y que contravienen diversos artículos de la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como se ha

demostrado fehacientemente en la presente causa.

De acuerdo a la reglamentación de las peticiones presentadas a la **CIDH**, en cualquier etapa del proceso las partes pueden llegar a un acuerdo de solución amistosa, la misma que se plantea en los términos detallados a continuación.

En esencia, la propuesta plantea que los criterios para determinar el valor de las indemnizaciones de Reforma Agraria determinados por el Estado peruano a través del **D.S. N° 242-2017-EF** de acuerdo a las especificaciones establecidas en la presente propuesta, eliminando los componentes que generan distorsiones, de modo tal que la referida indemnización sea convertida a dólares americanos, actualizada mediante mecanismos idóneos y que luego de la actualización se proceda a la liquidación de intereses, conforme

II. VICTIMAS ACREDITADAS

Hasta la fecha ABDA ha acreditado a grupos de familias en calidad de víctimas según el informe de fecha 17 de noviembre de 2020 presentado a la CIDH. ABDA se reserva el derecho de acreditar un número mayor de víctimas.

III. NATURALEZA DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

La presente propuesta se enmarca dentro de los criterios y soluciones jurisprudenciales desarrollados tanto por la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tomando en cuenta los legítimos derechos de los expropiados de reforma agraria peruanos a que la indemnización justipreciada que se les reconoció, sea actualizada dentro de los márgenes que contempla el artículo 21,1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

IV. COMPONENTES DE UNA METODOLOGÍA DE VALORIZACIÓN DE LOS BONOS DE LA DEUDA AGRARIA QUE PROPONE ABDA

En tal sentido, **ABDA** considera que si bien de acuerdo a la normativa y jurisprudencia interamericana las víctimas tienen derecho al valor comercial de sus tierras más los intereses correspondientes, plantean como una fórmula de solución amistosa la posibilidad de llegar a un acuerdo respecto a la valorización y la forma de pago de los Bonos de la Deuda Agraria, rescatando una interpretación jurídicamente aceptable de los componentes de la resolución de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de julio de 2013.

IV.1 DEFICIENCIAS DE LA METODOLOGÍA DE VALORIZACIÓN DEL D.S. N° 242-2017-EF

Desde el primer momento en que el Estado peruano publicó su metodología de actualización, primero mediante el **D.S. N° 017-2014-EF**, luego modificada mediante los **D.S. N° 019-2014-EF, 034-2017-EF** y finalmente por la actual norma el **D.S. N° 242-2017-EF**, era evidente que la misma producía efectos confiscatorios sobre los Bonos de la Deuda

CLASE "B" TITULO PRINCIPAL
 N° 022736
 SERIE Sita.

CLASE "B"
 N° 022736
 SERIE Sita.

TITULO PRINCIPAL
 S/o. 100,000.00
 25 AÑOS



Bonos de la Deuda Agraria
 LEY N° 17716
 EMISION DE S/o. 82'000,000.00 - 5% ANUAL AL REBATIR
 AUTORIZADA POR DECRETO SUPREMO N° 325-72 EF/CP DE 26 DE DICIEMBRE DE 1972
 EL ESTADO RECONOCE



DEBER A: CIEN MIL SOLES ORO

Pagados en 25 anualidades anuales a partir de la fecha de su colocación y contra entrega de los correspondientes cupones de amortización e intereses.

- El valor nominal del Bono está determinado por el monto de sus cupones de amortización.
- Este Bono y sus intereses están exonerados de todo impuesto.
- Son nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria.
- Serán aceptados al 100% de su valor por la Banca de Fomento Estatal cuando estos sirvan para financiar hasta el 50% (cinco por ciento) del valor de una empresa industrial, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 181º del Decreto-Ley N° 17716.

CANCELADO

FIRMA DEL BENEFICIARIO



Ministro de Agricultura Director General de Reforma Agraria y A.R. Director General de Crédito Público

LIMA, 28 FEB. 1973
 LOCALIDAD Y FECHA DE COLOCACION










		
		
		
	<p style="font-size: x-small;">Este Bono y sus intereses están exonerados de todo impuesto, es reproducción del documento que el emitiente otorga en este acto como original. Chiclayo,</p> 	

GRÁFICO: Bono de la Deuda Agraria, Clase B, N° 022736

Agraria, la sorpresa fue mayor cuando se ensayó la referida metodología sobre un bono determinado, para ello se tomó un Bono de la Deuda Agraria que inclusive forma parte de la presente petición, el mismo que tiene los siguientes datos:

- Bono de la Deuda Agraria: No 022736
- Fecha de colocación: 28 de febrero de 1973
- Valor nominal: S/. 100,000 soles oro
- Clase: B
- Cupones pagados hasta el: 28 de febrero de 1990
- Saldo nominal: S/. 32,000 soles oro
- El saldo adeudado nominal representa el 32% de la valorización de la propiedad.

Ahora bien, en aplicación del referido **D.S. N° 242-2017-EF** sobre el referido bono, el supuesto valor actualizado resultante asciende a U.S. \$ 0.00, hecho que demuestra claramente la infracción cometida por el Estado peruano y su responsabilidad al aprobar este inconsistente procedimiento de valorización que viola elementales normas internacionales relativas a las obligaciones que todo Estado debe preservar cuando ejecuta expropiaciones.

Por ello, en distintas oportunidades ABDA solicitó la valorización oficial de dicho bono, sin embargo, el Estado peruano, a través del MEF prefirió guardar silencio y negarse a brindar la información a todas las peticiones que fueron remitidas tanto por ABDA como por un número importante de representantes del Congreso de la República.

El importe confiscatorio se produce luego de una cadena de infracciones, como se podrá ver a continuación:

a. EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO NO ES EL QUE CORRESPONDE

De acuerdo a la aplicación de la metodología de actualización dispuesta por el referido decreto supremo sobre el bono N° 022736, el tipo de cambio paridad corresponde al mes de febrero de 1991 fecha del primer cupón impago.

Entonces si procedemos de acuerdo al procedimiento establecido en el **D.S. N° 242-2017-EF**, debemos dividir el principal impago (S/. 32,000 soles oro) entre el tipo de cambio paridad para el mes de febrero de 1991 obtenido según el referido decreto supremo, es de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTAICINCO MILLONES SESENTASIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 68/100 SOLES ORO (S/. 1,285,067,599.68), por dólar, de ser así el resultado sería U.S. \$ 0.00, que es incongruente con el valor impago del 32% de la propiedad subsistente en el bono.



CUADRO: Porcentaje impago del Bono N° 022736

Monto impago	Monto actualizado
32,000	D.S. 242-2017 - EF
32 % propiedad	U.S. \$ 0.00

CUADRO: Valor actualizado del 32 % del Bono N° 023736, según el D.S. N° 242-2017-EF

Inclusive, si el MEF pretendiera utilizar el tipo de cambio paridad de febrero de 1990 fecha del último cupón pagado, que es S/. 229'552,349.68 soles oro por dólar, arrojaría como resultado U.S. \$ 0.00, que también refleja un resultado absurdo y por ende, confiscatorio.

Ello demuestra que la metodología de valorización del D.S.N° 242-2017-EF infringe lo dispuesto en el fundamento N° 14 de la resolución del TC del 16 de julio de 2013, que había establecido que la actualización debía hacerse sobre la valorización efectuada por el Estado al momento de emitir los bonos, ya sea la Declaración Jurada de Autoavalúo de 1968, de acuerdo al artículo 63 del D.L. N° 17716 o el arancel de tierras rústicas para 1969 de acuerdo al artículo 2 del D.L. N° 21334.

En efecto, el tipo de cambio paridad utilizado por el MEF, ya sea de febrero del año 1990 o 1991, restituye ilegalmente el efecto cancelatorio de la ley N° 26597 que fue derogado por la sentencia del TC del 15 de marzo de 2001, al asumir que la deuda fue originada en 1990 o 1991, cuando en realidad fue contraída entre 1968 y 1969.

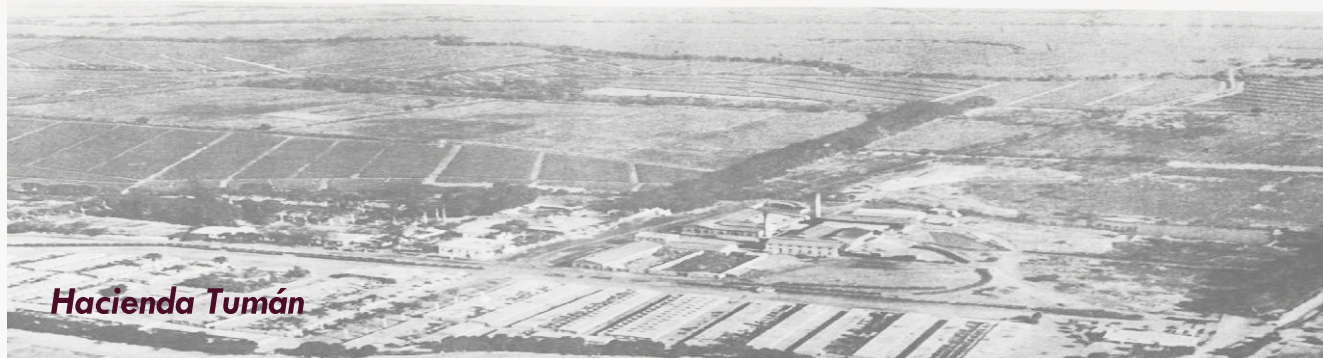
b. EL VALOR EN DÓLARES NO ESTÁ ACTUALIZADO

En el análisis de la metodología de actualización contenida en el D.S. N° 242-2017-EF se omite el procedimiento para obtener el valor actualizado de los bonos, ya que solamente se limita a convertir el principal impago a dólares sin determinar su valor constante en el tiempo, incumpliendo lo dispuesto en el punto resolutivo N° 2 de la resolución del TC del 16 de julio de 2013 que había dispuesto la aplicación del principio valorista o el valor actualizado de los bonos e intereses.

Al omitir la actualización la suma convertida a dólares resulta meramente nominal, lo cual significa que se ha restituido ilegalmente el pago nominal de la la ley N° 26597 que había sido derogado por la sentencia del TC del 15 de marzo de 2001.

c. LA TASA DE INTERÉS UTILIZADA ES DISTINTA A LA ORDENADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tasa de interés utilizada en el D.S. N° 242-2017-EF es la Tasa de rendimiento nominal anual promedio de los títulos del Tesoro de los EE.UU., a plazo fijo, a 1 año, en la fecha "t", la misma que excluye la tasa de interés ya determinada en cada bono la que debió ser aplicada de acuerdo al fundamento N° 28 de la resolución del TC.



CONCLUSIONES

En esencia, el punto más alto de la irregularidad del mecanismo de actualización establecido por el MEF en e D.S. N° 242-2017-EF consiste en que mientras la sentencia del TC del 15 de marzo de 2001 había declarado inconstitucionales las disposiciones de la Ley 26597 que habían establecido para el caso de los Bonos de la Deuda Agraria, el pago nominal y con efecto cancelatorio, el procedimiento del MEF establecido precisamente, para dar cumplimiento a dicha sentencia, en lugar de confirmar la expulsión de dichos criterios, contradictoriamente los retoma, lo cual demuestra un procedimiento ilegal por parte del MEF orientado a obstaculizar el cumplimiento de la resolución del TC.

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA

INTRODUCCIÓN

La presente propuesta se formula considerando que todo proceso de cálculo de los Bonos de la Deuda Agraria debe comprender dos componentes obligatorios: Valor actualizado de la indemnización justipreciada más Intereses, según lo establecido en el fundamento N° 28 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los fundamentos de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Sentencia de 3 de marzo de 2011. Reparaciones y Costas).

PASO 1:

DETERMINACIÓN DEL PRINCIPAL IMPAGO

De acuerdo al fundamento 25 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013, el TC determinó que el monto materia de actualización se fija en base al valor del principal impago del bono y no el valor parcial de cada cupón. El texto del fundamento referido es el siguiente:

“25. Que, de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano”.

Según dicho fundamento, el principal impago corresponde al valor original del bono en caso tenga todos sus cupones completos y en caso de bonos con cupones cobrados, el valor nominal del bono se determina desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los bonos, deduciendo el valor de capital contenido en cada uno los cupones pagados.

PASO 2:**FECHA DE CONVERSIÓN A DÓLARES**

Obtenido el saldo impago, se debe proceder a la conversión a dólares a través del tipo de cambio paridad, el tipo de cambio aplicable, independientemente de la fecha de emisión de los bonos, debe ser el correspondiente al periodo 1968-1969 fecha de valorización de las expropiaciones.

TIPO DE CAMBIO PARIDAD = AÑO 1968-1969 = FECHA DE VALORIZACIÓN

Esto se explica porque el principio valorista implica que las obligaciones pendientes de pago debían ser actualizadas en atención al valor que tuvieron cuando fueron contraídas, de modo tal que mantengan su valor constante en el tiempo.

Dentro de esa línea, tenemos que las expropiaciones de Reforma Agraria fueron valorizadas en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo de 1968, según el artículo 63 del D.L. N° 17716 o el arancel de tierras rústicas para 1969 de acuerdo al artículo 2 del D.L. N° 21334.

En consecuencia, la base de cálculo de la valorización y su fecha de referencia fueron confirmadas en el fundamento 14 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013 (Exp. 022-96-I/TC), según se aprecia en el texto siguiente:

“14. (...) Por esta razón resulta improcedente el pedido del Colegio de Ingenieros, en el sentido de pretender una nueva actualización de las tierras expropiadas, pues ello supondría desconocer la valorización ya efectuada por el Estado al momento de emitir los Bonos de la Deuda Agraria, valorización que no ha sido invalidada por este Tribunal ni por el fondo ni por la forma y, por tanto, mantiene su vigencia. Cuestión distinta es el asunto de la actualización del valor de la deuda ya determinada por el Estado y contenida en los Bonos”.

Por otro lado, la resolución del TC del 25 de marzo de 2015 recaída en el Exp. 009-2004-AI/TC explicó con mayor nitidez la esencia del principio valorista al señalar en el fundamento No. 12 que el tribunal, en la resolución de ejecución del 16 de marzo de 2013:

*(...) “tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda, y optó por la dolarización, que, conforme a lo ya referido en el auto de fecha 16 de julio de 2013, se consideró resultaba el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que se los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la **emisión de los bonos hasta la actualidad**”.* (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, considerando el valor de los bonos en el momento en que fueron emitidos, se puede colegir, en base a la correcta aplicación del fundamento 14 de la resolución de ejecución del 16 de julio de 2013, que el principio valorista comprende el cálculo de las expropiaciones desde la fecha en que éstas fueron determinadas, es decir, conforme al valor que tuvieron en el periodo 1968-1969, según se desprende del fundamento referido y la derogada ley de Reforma Agraria.

La obtención del denominado tipo de cambio paridad se lleva a cabo mediante la aplicación de la fórmula establecida por el Banco Central de Reserva del Perú en su Guía Metodológica (1) y confirmados en el Oficio N° 047-2017-BCRP de fecha 16 de junio de 2017, remitido por la presidencia del Banco Central de Reserva del Perú al Ministro de Economía y Finanzas, donde se incluía los datos que figuran de las denominadas “Serie estadísticas relacionadas con el Tipo de Cambio Real Bilateral con Estados Unidos de América” (2) en el cual, con una correcta aplicación de la referida metodología se obtiene un tipo de cambio paridad para el periodo enero 1969-diciembre 2013 correspondiendo un tipo de cambio real bilateral (Tipo de cambio paridad) de S/. 15.00 soles oro por dólar.

El referido importe se obtiene con los datos referidos en el Anexo 1 de la presente propuesta.

PASO 3: **ACTUALIZACIÓN**

El TC dispuso en la referida resolución de ejecución del 16 de julio de 2013 decantarse por el método de actualización consistente en la conversión del principal impago a dólares americanos, mediante el uso del tipo de cambio paridad, más la tasa de los bonos del tesoro americano, en sustitución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según se aprecia en el fundamento 25 de la resolución de ejecución:

“25. Que, de las metodologías expuestas este Tribunal considera pertinente decantarse por aquella que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano”.

La aplicación de la Tasa de los Bonos del Tesoro Americano, establecida en el referido fundamento como factor de actualización, ha sido ratificada en las Sentencias de Casación pronunciadas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, No. 9450-2014, No. 12788-2014, No. 12683-2015, así como la No. 11339-2016, cuya parte pertinente de esta última se reproduce:

¹ Banco Central de Reserva del Perú. Guía Metodológica-Tipo de cambio. Enlace: www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Guia-Metodologica/Guia-Metodologica-05.pdf

² Banco Central de Reserva del Perú. Enlace: [Series estadísticas relacionadas con el Tipo de Cambio Real Bilateral con Estados Unidos de América](#)

CASACIÓN 1139-2016

“10.1. (...) Esta Sala de Casación considera correcto aplicar la regla que dispone el método de valorización basado en dólares americanos y con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, como así lo establece el Tribunal Constitucional en las resoluciones del ocho de agosto (punto cuatro, literal b) y dieciséis de julio de dos mil trece (punto 2), ambos recaídos en el Expediente N° 0022-96-1/TC, en acatamiento de lo previsto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y, en atención a que constituye la única forma de preservar el valor económico de los bonos agrarios, además de implicar la aplicación de un criterio de equidad, desde que la deuda agraria perdió expresión económica, entre otros, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto.”

En tal sentido, una correcta interpretación de la referida resolución de ejecución debe significar la aplicación del factor de reajuste de la Tasa de los Bonos del Tesoro Americano (que normalmente se emiten a diez años) desde el periodo 1968-1969 año de valorización de todos los bonos. Los factores de reajuste se obtienen en la página web de la Federal Reserve de los Estados Unidos de Norteamérica ⁽³⁾.

Sin perjuicio de ello, otro indicador confiable que puede ser utilizado para actualizar el valor de los bonos convertido a dólares americanos puede ser el factor del Consumer Price Index de los Estados Unidos de América (Índice de Precios al Consumidor de EEUU) de l periodo 1968-1969 según los datos que pueden encontrarse en la “Inflation Calculator” que figura en la página web del U.S. Bureau of Labor Statistics que permite fácilmente mantener constante el valor en dólares a la fecha ⁽⁴⁾.

VALOR ACTUALIZADO: CONVERSION A DOLARES + ACTUALIZACIÓN CON LA TASA DE LOS BONOS DEL TESORO AMERICANO O EL IPC DE EEUU

PASO 4:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

En concordancia con el punto resolutivo No. 2 y el fundamento 28 de la resolución de ejecución del TC del 16 de julio de 2013 y las Sentencias de Casación de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, una vez actualizada la deuda se debe proceder a la liquidación de los intereses compensatorios reconocidos en cada bono, como puede confirmarse en la Casación No. 12683-2015, donde la Corte Suprema estableció:

“NOVENO: De otro lado, también se observa que la sentencia de vista recurrida dispone, en relación al pago de los intereses reclamados, que será el previsto por la STC N° 022-96 en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece (auto), sin apreciar que dicho interés se encuentra previsto para la fórmula de actualización de los bonos y además

³Federal Reserve. Tasas de los Bonos del Tesoro Americano. Enlace: www.federalreserve.gov

⁴U.S. Bureau Labor Statistics. https://www.bls.gov/data/inflation_calculator.htm

en la demanda se reclama el pago de interés previsto en los bonos, que constituyen el interés compensatorio de seis por ciento (6%), cinco por ciento (5%) y cuatro por ciento (4%) anual, porque se tratan de bonos de Clase A, B y C, conforme se aprecia de los documentos obrantes de fojas noventa y tres a ciento treinta y nueve. Siendo ello así, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de casación, declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que la Sala Superior emita nuevo fallo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve”.

En la referida sentencia, la Corte Suprema aclaró que la resolución del TC del 16 de julio de 2013 había aprobado tan sólo un mecanismo de actualización de la deuda, manteniendo de manera independiente la aplicación de la tasa de interés compensatorio. Para efectuar la liquidación, previamente la suma actualizada en dólares debe convertirse a soles al tipo de cambio de la fecha en que se realiza la liquidación.

Sobre la aplicación de la tasa de interés de los Bonos de la Deuda Agraria, conviene precisar que su carácter de elemento de compensación fue siempre discutido en razón que las tasas fijadas, de 4%, 5% y 6% anual eran notoriamente inferiores a las tasa de interés compensatorio ofrecidas por las entidades bancarias.

Inclusive, el Decreto Ley No. 22270 promulgado el 16 de agosto de 1987, había facultado el reajuste de la tasa de interés de los Bonos de la Deuda Agraria ya que éstas no sólo eran diminutas sino inclusive inferiores a los índices inflacionarios.

Inclusive la Memoria del Banco Central de Reserva del año 1976, consideró para el caso de los Bonos de la Deuda Agraria, una tasa de interés anual del 8%. Sin embargo la referida disposición nunca se cumplió, por ello la tasa de interés consignada en los bonos, históricamente reconocida, es la que debe aplicarse.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES COMPENSATORIOS: TASA RECONOCIDA EN CADA BONO O LA TASA DE INTERÉS DEL DECRETO DE URGENCIA N° 088-2000

No obstante, ABDA también propone utilizar en sustitución a la tasa de interés compensatorio reconocida en cada bono, la tasa de interés del 7.5% capitalizable anualmente que fue dispuesta como propuesta de pago por parte del Estado peruano en el D.U. N° 088-2000, según la sentencia del TC del 2 de agosto de 2004 (Exp. 009-2004-AI/TC), propuesta que ABDA da por aceptada.

Sea como fuere, los intereses deben calcularse a partir de la fecha del último cupón pagado, o en su defecto, en la fecha de colocación de cada bono.

PASO 5:
ACREDITACIÓN Y PAGO

5.1 Una vez aceptada la presente propuesta, para efectos de la acreditación y pago ABDA presentará al MEF la relación actualizada de víctimas presentando los bonos originales en cada uno de los casos.

5.2 El MEF emitirá las correspondientes resoluciones consignando el valor actualizado de los bonos y sus intereses, en atención al presente Acuerdo de Solución Amistosa en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrega.

5.3 Las víctimas acreditarán ante el MEF a un representante de ABDA a efectos de determinar, según cada caso, la forma, condiciones y mecanismos de pago, considerando las opciones establecidas en el D.S. N° 242-2017-EF, es decir mediante el pago en efectivo, en bonos, tierras o proyectos de inversión. El proceso de determinación de la forma de pago tendrá un plazo máximo de treinta días.

5.4 Sin perjuicio de los plazos establecidos, se establecerán criterios de atención priorizada a las personas mayores de 65 años, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de ejecución del TC del 16 de julio de 2013.

5.5 Todo el procedimiento se hará con la supervisión de la CIDH.

Jardín de Infancia en Chucarapi



*Zona agroindustrial
Hacienda Casagrande*



ANEXO 1

METODOLOGÍA DEL BCRP PARA OBTENER EL TIPO DE CAMBIO REAL BILATERAL PARA ENERO 1969

DATOS:

- a.** (TCN) TIPO DE CAMBIO NOMINAL DICIEMBRE 2013: S/. 2.7861
- b.** COCIENTE DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A DICIEMBRE DE 2013/INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA DE DICIEMBRE DE 2013
- c.** BASE 100=ENERO 1969

FÓRMULA DEL TIPO DE CAMBIO REAL BILATERAL:

Según Guía Metodológica del BCRP, el tipo de cambio real bilateral es igual al tipo de cambio nominal multiplicado por el cociente (IPC EEUU/IPC LIMA METROPOLITANA).

$$\text{TCRB} = \text{TCN} \times (\text{IPC EEUU} / \text{IPC LIMA METROPOLITANA})$$

SUBSTITUYENDO DATOS:

$$\text{TCRB} = 2.7861 \times (654.6320224 / 121.954513208096)$$

$$\text{TOTAL TCRB} = \text{S/}. 15.00 \text{ SOLES ORO POR DÓLAR (ENERO 1969)}$$

COMPROBACIÓN MATEMÁTICA:

El BCRP en las denominadas Series Estadísticas relacionadas con el tipo de cambio real bilateral, publicó el Índice del Tipo de Cambio Real Bilateral a diciembre de 2013 de 38.6442696637.

El Índice de Tipo de Cambio Real bilateral (ITCRBil) por definición del BCRP es el que mide el grado de depreciación de la moneda nacional en un determinado periodo. En este caso, el periodo comprende el tramo enero 1969-diciembre 2013.

$$\text{ITCRBil de enero de 1969} = 100$$

$$\text{TCN Enero 1969} = 38.70$$

Significa que la moneda nacional a enero de 1969 se depreció 38.642696637 por ciento, lo que arroja un tipo de cambio real bilateral de S/. 15.00 soles oro por dólar, hecho que demuestra que la metodología del MEF establecida en el D.S. N° 242-2017-EF tiene una notoria deficiencia conceptual.





CLASE "C"
Nº 010968
SERIE 6ta.

TITULO PRINCIPAL
S/6. 100,000.00
30 AÑOS


Bonos de la Deuda Agraria
D E C R E T O L E Y N º 17716
EMISION DE S/6. 2,500,000,000.00 - 4º) ANUAL AL REBATIR
AUTORIZADA POR DECRETO SUPREMO Nº 131-73 EF DEL 19 DE JUNIO DE 1973
EL ESTADO RECONOCE

DEBER A: JUZGADO DE TIERRAS DE HUARUCO CIENTO MIL SOLES ORO

Pagables en 30 armados anuales a partir de la fecha de su colocación y contra entrega de los correspondientes cupones de amortización e intereses.

1) El valor nominal del Bono está determinado por el monto de sus cupones de amortización.

2) Son nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado un resaca alguna y un prejuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Deuda Agraria.

3) Este Bono y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

4) Serán acreedores al 100% de su valor por la Banca de Fomento Estatal cuando ellos sirvan para financiar bienes e obras iniciadas por cuenta del valor de una empresa industrial, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18º del Decreto-Ley Nº 17716.

CANCELADO

FIRMA DEL BENEFICIARIO

Walter de Aguirre
Director General de Deuda Agraria A.R.

LIMA 25 OCT. 1979

LOCALIDAD Y FECHA DE COLOCACION

Fundos Desde 150 Has
Se Afectarán en Costa
Límite en la Sierra es 15 y 55 Has



ASOCIACIÓN DE BONISTAS DE LA DEUDA AGRARIA DEL PERÚ

